

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve Investigación Administrativa Ambiental contra el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, sancionando al municipio de Tierralta con multa de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$79.689.813,00)** y a la E.P.M. de Tierralta, con multa de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$53.724.883,00)**.

Que mediante oficios con radicado CVS N° 5067 de fecha 21 de agosto de 2018, se enviaron citaciones personales al municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y a las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, las cuales fueron recibidas el día 17 de septiembre de 2018.

Que e día 07 de diciembre de 2018, el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ**, compareció a diligencia de notificación personal a través de apoderado debidamente constituido, quedando de esta forma notificado de la resolución en mención.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 7005 de fecha 13 de noviembre de 2018, se envió la notificación por aviso de la resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, la cual fue recibida según constancia de guía N° 23059657662 de la empresa de correo certificado Distrienvíos, quedando de esta forma debidamente notificada.

Que estando dentro del término legal, las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, mediante oficio con radicado CVS N° 7343 de fecha 05 de diciembre de 2018 presentó recurso de reposición contra la resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, en el cual expresa lo siguiente:

"(...) Luego de lo anterior deberán realizarse la iniciación del procedimiento sancionatorio, se realizaran por parte de la entidad las notificaciones respectivas como es el caso y propenderá por Verificación de los hechos, contenido en el artículo 22, Ley 1333 de 2009,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6440

FECHA: 03 SEP. 2019

donde la entidad realizara todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, hecho que no ocurrió en el caso particular donde el estudio se realiza por una única visita en el año 2015, y no se adelantan diligencias de verificación, toma de muestras, medición de impacto a la comunidad afectada y deterioro ambiental, por lo que lo considerado inicialmente se superó con acciones que hasta la fecha se mantienen por parte de los hoy sancionados que ratifican un fallo sin el debido soporte probatorio de verificación de hechos.

Pasada esta etapa es que se verifica la formulación de cargos, y se presenta la etapa de descargos, para lo que contamos con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, que se presentaron por medio del gerente de la EPM de la época el cual en su momento esto es 24 de julio de 2015 apporto pruebas y solicito algunas a practicarse dentro del proceso con miras a salvar la responsabilidad ante la imputación realizada por la CVS.

En ese entonces la última actuación descrita es la recepción de descargos, sin haberse en su momento dado continuidad al proceso en los términos establecidos en la ley y haciendo gravosa la situación tanto del Municipio como de la EPM, al dejar transcurrir 3 años de los hechos que generaron la investigación para abrir el periodo probatorio que por ley debió practicarse de la siguiente forma:

"Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días cuando sean menos de tres (3) investigados o de sesenta (60) días cuando el número de investigados sea de tres o más (artículo 48, Ley 1437 de 2011), el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días 12, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición

Circunstancias que propenden porque quienes conocían del procedimiento sancionatorio y aportaron y solicitaron pruebas en su momento no se realizaran con miras a dar por terminado el procedimiento.

CUARTO: Mediante Auto 971 7 del 16 de abril de 2018, se da el decreto de pruebas, 3 años cuando la norma establece un máximo de 30 días, en actuación donde no se practica las pruebas solicitadas en el año 2015.

QUINTO: En auto 9813 de mayo de 2018, se da el requerimiento para presentar alegatos, los cuales no se presentan por parte de la EPM,

SEXTO: Dentro del Decreto de Pruebas estas no se practican de modo de desvirtuar un acontecimiento presentado hace más de 3 años, donde es importante resaltar que la entidad EPM y el municipio de Tierralta, tenían la garantía legal contenida en la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción de la prueba y en consecuencia dentro de la etapa de traslado para alegar el presunto infractor podrá controvertir las pruebas recaudadas por la Autoridad Ambiental, lo que se pretermitió por parte de la entidad CVS,

MS

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 0440

FECHA: 03 SEP. 2019

al no practicar las pruebas y no realizar actuaciones que demostrasen el nivel de impacto o afectación ambiental.

SÉPTIMO: En la parte Resolutiva de la Resolución en su inciso PRIMERO, se menciona AUTO N O 8993 DE 2017, como el auto que trae los cargos que se formularon a la entidad auto que se desconoce tanto por el Municipio de Tierralta y la empresa EE.PP.MM, dado que los únicos cargos formulados dentro del expediente se dieron por soporte técnico que data de 2015.

OCTAVO: Desde el año 2016, ha sido una preocupación tanto para el Municipio de Tierralta como para EE.PP.MM, el tema de los vertimientos y darle a esto los estándares jurídico-ambientales con miras no solo a mitigar afectaciones si no garantizar el servicio de calidad, es por esto que se ordena una limpieza de 04 veces por año en temporada de lluvia, cumpliendo así para el presente año con 03 limpiezas que permiten controlar emisión de olores.

Se realizaron mejoramiento a las bombas sumergibles en la planta residual, con mantenimientos periódicos para evitar con esto focos de contaminación, Además, se dio cumplimiento a los compromisos realizados por la entidad en cuanto a la valoración por laboratorio del agua, con miras a establecer la calidad de la misma y la no afectación de las personas que reciben el suministro del mismo, pruebas que se aportaran con el presente escrito.

Lo anterior son acciones fijas que se toman en pro de cumplir con las exigencias medioambientales, en torno a los servicios de ALCANTARILLADO Y AGUA, en el municipio, siendo un retroceso a este trabajo la imposición de una sanción, que se soporta en hallazgos de 2015, sin a ver adelantado actos tendientes a verificar en estricto sentido la comisión o impacto de la afectación ambiental de la que nace la responsabilidad impuesta hoy por la CVS.

NOVENO: Es preocupación de la entidad mantener un enlace con la comunidad por lo que se hacen visitas por parte de los operarios de la entidad EE.PP.MM, en pro de establecer posibles emisiones de olores y controlar que las mismas se den, es por esto y en atención a todo el trabajo realizado de manera constante por la actual administración que realizamos un acta de compromiso con la comunidad del barrio afectado con miras a que estos respalden las labores de la administración y su satisfacción con los servicios prestados, que no es otra cosa que muestra del cumplimiento con las normas ambientales por parte de las entidades investigadas.

DECIMO: Dentro de la tabla que formula el concepto técnico de imposición de la multa se establece a la empresa EE.PP.MM, como Microempresa, pero sin mediar la situación económica real de la entidad que actualmente le resultaría imposible el pago de la sanción económica sin que con esta viera en peligro la ejecución de la prestación de los servicios de agua y alcantarillado en el municipio, por lo que se agravaría la situación humanitaria no solo de un barrio del Municipio; si no de toda la población, si partimos que dicha multa se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

sumaría al pasivo ya impagable por la entidad afectando las medidas para restablecer a la misma y mejorar los servicios prestados.

PETICIÓN PRINCIPAL:

1. Solicito respetuosamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-CVS que se sirva revocar en su totalidad la RESOLUCIÓN N O 25005, DEL 05 DE AGOSTO DE 2018 y las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar dicha resolución por violatorias del debido proceso, está absolviendo tanto al municipio de Tierralta como a las EE.PP.MM del municipio de la sanción impuesta, por ser violatoria al DEBIDO PROCESO.

2. Dentro del término para Resolver el Recurso, se sirvan adelantar las visitas técnicas que avalen la ejecución de actuaciones por parte de la entidad, en cuanto a mitigar los impactos ambientales del relleno sanitario.

PETICION SUBSIDIARIA:

3. En caso de no valorar lo anterior, con las pruebas anexas al proceso, frente a la sanción impuesta le solicito se sirva, limitar la responsabilidad de las entidades y con esto reducir la sanción monetaria a TRABAJO COMUNITARIO AMBIENTAL, como quiera que ha pasado 3 años desde la ocurrencia de los hechos que generaron la investigación y que no se cumplieron los términos de ley dentro del proceso sancionatorio, reconozca lo actuado por las entidades sancionadas en procura de garantizar las buenas prácticas medioambientales del relleno sanitario' investigado, como atenuante de responsabilidad como lo establece el numeral 2. ARTÍCULO 60. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL." Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor".

PRUEBAS.

1. COPIA DEL ACTA DE COPROMISO FIRMADO POR LA COMUNIDAD.
2. COPIA DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LABORATORIO REALIZADAS EN LAS AGUAS DEL RELLENO.
3. COPIA DE LAS FOTOGRAFÍAS DEL MANTENIMIENTO REALIZADO EN LA ZONA Y LAS BOMBAS (...)"

Que estando dentro del término legal, el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ**, mediante oficio con radicado CVS N° 7542 de fecha 12 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Al respecto que la CVS, en el presente caso ha violado flagrantemente el inciso 2 del artículo 29 de la C.P. que señala lo siguiente:

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 10 - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe disposición alguna que haga responsable al Municipio de Tierralta, por los hechos aquí investigados, por consiguiente solicito sea revocada la resolución recurrida, toda vez que se contempla una causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, toda vez que la conducta investigada no es imputable al Municipio de Tierralta, en otras palabras no existe norma jurídica que ampare la decisión de imponer una sanción al Municipio de Tierralta, por los hechos imputados en los cargos, según auto No.52360 de fecha 24 de junio de 2015.

Señala el numeral tercero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

(...) 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

(...)".

Veamos entonces si le asiste responsabilidad al municipio de Tierralta y si hay norma alguna que ampare la decisión o sanción impuesta a mi mandante, para efecto nos remitimos artículo 39 del decreto 3930 de 2010, que expresamente señala lo siguiente:

(...)".

En el caso que nos ocupa, no está probado en el proceso ni se probará que el municipio de Tierralta, sea el prestador del servicio público de alcantarillado, en consecuencia el Municipio de Tierralta no puede estar contaminando y alterando el medio ambiente con los olores ofensivos generados por el inadecuado funcionamiento y la falta de mantenimiento de la caseta de bomba de las aguas residuales de las Empresas Publicas municipales de Tierralta. Si dicho municipio no presta el servicio público domiciliario de alcantarillado, no puede ser sujeto de sanción alguna, por consiguiente la conducta investigada no se le puede endilgar a mi mandante, por lo que se configura la causal establecida en el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

3 del artículo 9 del decreto 1333 de 2009, en consecuencia la recurrida no tiene soporte legal que la respalde, violándose de esta manera el artículo 29 de la C.P.

Motivos más que suficientes para que se proceda a revocar la resolución recurrida, por ser manifiestamente contraria a la C.P. y a la ley

Como petición subsidiaria solicito reducir el monto de la sanción, teniendo en cuenta la difícil situación económica que tiene el municipio, que se agrava a las reiteradas sanciones impuestas por la CVS."

Que profesionales especializados pertenecientes a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos de esta Corporación, evaluaron los recurso de reposición presentados por el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde **FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ** y las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora **ELENA PATRICIA LEYVA MEZA**, para lo cual se emite **CONCEPTO TECNICO ASA N° 2019 – 296 de fecha 21 de mayo de 2019**, el cual expresa lo siguiente:

"EVALUACION DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

2.1 Consideraciones de la EE.PP.MM de Tierralta:

a) *Solicito respetuosamente a la CVS que se sirva revocar en su totalidad la resolución N O 2-5005 de agosto 15 de 2018 y las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar dicha resolución por violatoria del debido proceso, esta absolviendo tanto al municipio de Tierralta como a la EE.PP.MM del municipio de la sanción impuesta por ser violatoria del debido proceso.*

b) *Dentro del término para resolver el recurso, se sirvan adelantar las visitas técnicas que avalen la ejecución de actuaciones por parte de la entidad, en cuanto a mitigar los impactos ambientales del relleno sanitario.*

c) *En caso de no valorar lo anterior, con las pruebas anexas al proceso, frente a las sanción impuesta le solicito se sirva , limitar la responsabilidad de las entidades y con esto reducir la sanción monetaria a trabajo comunitario ambiental, como quiera ha pasado 3 años desde la ocurrencia de los hechos que generaron la investigación y que no se cumplieron los términos de ley dentro del proceso sancionatorio , reconozca lo actuado por las entidades sancionadas en procura de garantizar las buenas prácticas medioambientales del relleno sanitario investigado, como atenuante de responsabilidad como lo establece el numeral 2 art 6 causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental " resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con sus acciones no se genere un daño mayor.*

Pruebas que anexa:

RES

2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

Copia del acta de compromiso firmada por la comunidad.

Copia resultados preliminares de laboratorio realizadas en las aguas del relleno sanitario.

Copia de las fotografías del mantenimiento realizado en la zona y las bombas.

2.2 Consideración presentada por la alcaldía de Tierralta: Solicita reducir el monto de la sanción, teniendo en cuenta la difícil situación económica que tiene el municipio, que se agrava a las reiteradas sanciones impuestas por la CVS

CONSIDERACIONES

La junta de acción comunal del barrio Alfonso López del municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba, mediante comunicado NUR 4120 — EI-218 de 2015 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifiesta su descontento por una problemática de olores ofensivos generados por el presunto inadecuado funcionamiento de la caseta de bombas de aguas residuales de las empresas públicas municipales de Tierralta

Que mediante oficio radicado en CVS N O 512 del 04 de febrero de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hace traslado de la comunicación NUR 4120 — EI-218 de 2015.

Que la CVS realiza visita técnica de inspección al sitio y se genero el informe ULP 2015-128, el cual establece que las Empresas Públicas Municipales de Tierralta (EE.PP.MM), está realizando vertimiento sin tratamiento previo al suelo a través de una canalización que conduce las aguas residuales a la quebrada "El Juy" que posteriormente desemboca en el río Sinú. El vertimiento directo está ubicado en el Barrio Alfonso López, en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 75 0 03' 407".

Que la reposición interpuestas por las Empresas Públicas Municipales de Tierralta mediante radicado CVS N. 7343 de 05 de diciembre de 2018, en contra de la resolución N. 2-5005 de agosto 15 de 2018, anexan un informe de caracterización de aguas residuales (preliminar) del vertimiento final de la laguna de oxidación del municipio de Tierralta, realizado el 27 de noviembre de 2018, por el laboratorio AMBIELAB LTDA.

De igual manera anexa un comunicado de noviembre de 2018, mediante el cual informa de seguimiento de control por posibles emisiones de olor por aguas residuales cercanas, acta de compromiso y un registro de mantenimiento a bombas que no tiene fecha.

El informe de caracterización de aguas residuales (preliminar), realizado el 27 de noviembre de 2018, al vertimiento final de la laguna de oxidación del municipio de Tierralta, no se tiene en cuenta en este proceso, debido a que no es una prueba relacionada con el vertimiento puntual realizado en el Barrio Alfonso López, ubicado en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 75 0 03' 40.7" y objeto principal de la sanción establecida en la resolución N

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6440

FECHA: 03 SEP. 2019

O 2-5005 de agosto 15 de 2018; si no que hace referencia al vertimiento final de la laguna de oxidación de aguas residuales domesticas del municipio de Tierralta, ubicado en las coordenadas N: 08 0 11 ' 18" Y E: 76 0 03' 17.7". Así mismo, este informe solo muestra resultados analíticos de pH, Conductividad, sólidos sedimentables y caudal; los cuales no son prueba suficiente para verificar la calidad del vertimiento final de la laguna de oxidación de aguas residuales domesticas del municipio de Tierralta.

Que en relación a la reposición interpuesta mediante radicado de CVS N O 7542 de 12 de Diciembre de 2018, por el señor JAIME HERNANDEZ GONZALES Apoderado especial del señor FABIO OTERO AVILEZ, alcalde del municipio de Tierralta; en contra de la resolución N. 2-5005 de agosto 15 de 2018; no fue posible hacer la evaluación respectiva, debido a que la reposición se enfoca en temas netamente jurídicos, los cuales deben ser evaluados por la oficina jurídica ambiental de la CVS o similar.

CONCLUSIONES:

En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TECNICO AMBIENTAL de la reposición interpuestas por las empresas públicas municipales de Tierralta mediante radicado CVS N O 7343 de 05 de Diciembre de 2018, en contra de la resolución N O 2-5005 de agosto 15 de 2018, es necesario concluir que se consideran NO ACEPTABLES más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro al ambiente, porque durante la visita de seguimiento practicada al lugar de los hecho, se evidencio que las empresas públicas municipales de Tierralta (EE.PP.MM), está realizando vertimiento sin tratamiento previo al suelo a través de una canalización que conduce las aguas residuales a ta quebrada "El Juy" que posteriormente desemboca en el río Sinú. El vertimiento directo está ubicado en el barrio Alfonso López en las coordenadas N: 08 0 10' 50" y E: 750 03' 407", según se estableció en el informe ULP 2015-128, realizado por personal técnico de la CVS."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a resolver los recursos de reposición presentados por el municipio de Tierralta, representado legalmente por el Alcalde FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ y las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, representada legalmente por la señora ELENA PATRICIA LEYVA MEZA, contra la Resolución N° 2-5005 de fecha 15 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

El Decreto 2811 de 1974, compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 ibídem: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibídem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, compilado en el Decreto 1076 de 2015, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"*; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *"... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organica del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

Que La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *"Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, establece: *"No se admite vertimientos:"*

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP, 2019

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos"*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, Establece: "Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto,

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Esta Corporación considera que como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del departamento de Córdoba ostenta la facultad que le otorga el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)" y por tanto cuenta con el poder sancionador que la Ley 1333 de 2009 le otorga, ya que a raíz de la comisión de un hecho contraventor de la normatividad ambiental vigente, esta CAR-CVS no puede dejar pasar desapercibido dichos hechos y debe aplicar la ley sancionatoria ambiental al respectivo infractor como bien se le es permitido.

Arguye el municipio de Tierralta en su recurso de reposición que:

1. "(...) que la CVS, en el presente caso ha violado flagrantemente le inciso 2 del artículo 29 de la C.P. (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al caso que se le imputa (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 8 4 4 0

FECHA: 03 SEP. 2019

En este punto es oportuno aclarar que con relación al principio de Non Bis In Idem, se tiene que en materia ambiental la comisión de hechos que violen la normativa ambiental vigente dan origen a una investigación sancionatoria ambiental y si esta conducta se sigue presentando en reiteradas ocasiones se sigue entonces persistiendo en el daño, afectación o riesgo del ambiente, sus recursos y con ello la salud humana y por ende la vida, es deber de la autoridad ambiental salvaguardar los derechos ambientales y se estaría frente a una reincidencia de un hecho contraventor ambiental que no podría dejar pasar por alto sabiendo el grado de afectación que pueda tener al ambiente, así las cosas no se justifica que el municipio de Tierralta y la E.P.M. de Tierralta, teniendo la obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental no lo haga y peor aún se escude en las razones que exponen, esto es considerado una omisión grave de sus funciones.

Adicionalmente, si se trata de procesos distintos con un mismo hecho que al tornarse prolongados en el tiempo, esta entidad ambiental no puede dejar de ejercer su potestad sancionatoria, ya que en materia ambiental, los impactos generados al ambiente, son permanentes y constantes en el tiempo, no se agota el mérito para iniciar nueva investigación ni sancionar nuevamente por los mismos hechos que siguen prolongándose en el tiempo, a pesar de que los hechos que constituyeron la conducta contraventora se hubieran producido en un solo momento, ya que toda comisión u omisión ilícita afecta o pone en riesgo inminente los recursos naturales y humanos de manera continua, no solamente por la constitución del hecho sino por la descomposición, daño y/o desequilibrio ambiental que se va generando en el medio ambiente.

Por tanto si la autoridad ambiental dentro de sus actividades de seguimiento ambiental determina que se siguen presentando los mismos hechos objeto de una investigación pasada o que aun está en curso, debe seguir haciendo uso de su potestad sancionatoria, por cuanto el sujeto investigado se encuentra bajo la figura de la reincidencia, tipificada como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en el artículo 7 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009: *"Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor."*

2. "(...) no existe disposición alguna que haga responsable al municipio de Tierralta (...) toda vez que la conducta investigada no es imputable al municipio de Tierralta (...)"

En respuesta al argumento precitado, esta Corporación aclara que lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas estas irregularidades constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública, que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de Tierralta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 4 4 0**

FECHA: 03 SEP. 2019

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la FACULTAD Y OBLIGACIÓN legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de Tierralta, con el fin de garantizar unas condiciones dignas para los habitantes aledaños.

El municipio de Tierralta debería en todo momento cumplir con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

La Ley 142 de 1994 establece en su "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

El municipio de Tierralta, debe ser siempre cumplidor de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al